

#1670

P/4057



Febrero 19/34

Proy de ley que reforma el art 545 del Código de Procedimiento Civil, y que dan derogados el art. 36 de la ley del notariado y el 25 de la ley de organización judicial.

5 Piezas

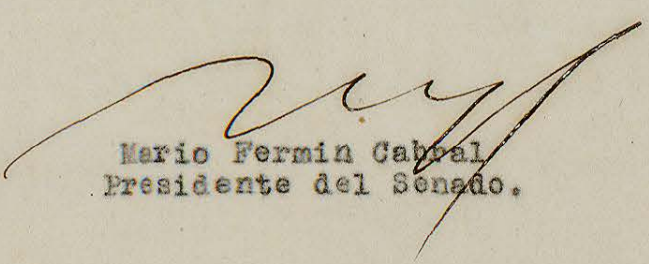
78
Santo Domingo, R.D.
Marzo 6, 1934.-

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley por el cual se reforma el artículo 545 del código de procedimiento civil, y quedan derogados el art. 36 de la ley del notariado y el 25 de la ley de organización judicial.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

6/1/4054

Santo Domingo, R.D.
Marzo 8, 1984.-

Señor
Rafael . Trujillo M.
Presidente de la República
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #4062 de fecha 19 de febrero del corriente, y del proyecto de ley por el cual se reforma el artículo 545 del código de procedimiento civil, y quedan derogados el art. 36 de la ley del notariado y el 25 de la ley de organización judicial.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/4058



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 04062

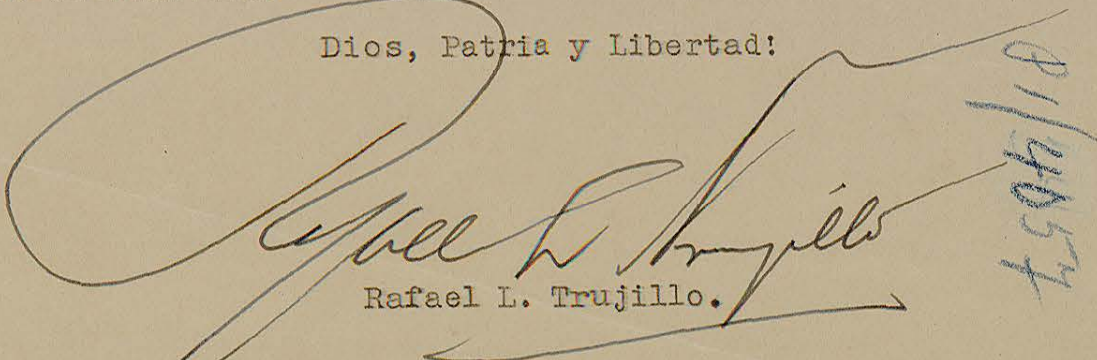
Santo Domingo, R. D.
Febrero 19 de 1934.-Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional, por la digna mediación de ese Alto Cuerpo, el adjunto proyecto de ley, por el cual se reforma el artículo 545 del código de procedimiento civil, en el sentido de suprimir la necesidad del mandamiento de ejecución para dotar de fuerza ejecutoria a los actos que deban tenerla, haciendo que ésta resulte de la naturaleza misma del acto; invistiendo de fuerza ejecutoria, no sólo a las sentencias y actos de privilegio o hipoteca, como lo hace la legislación vigente, sino además a todos los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, como es racional; y finalmente, convirtiendo en atribución legal la obligación de determinados funcionarios públicos de prestar su concurso en la ejecución de tales actos, en sustitución del sistema actual, según el cual esa obligación resulta de un mandamiento puesto al pie del acto por el secretario o el notario, en virtud de una anti-jurídica delegación de poder.

El proyecto comprende además una disposición de carácter transitorio, que inviste de fuerza ejecutoria las primeras copias expedidas ya y cuya ejecución no se haya iniciado todavía, aunque la redacción del mandamiento sea defectuosa. Como esta disposición tiene efecto únicamente para lo sucesivo y respecto de aquellos actos cuya ejecución no se haya iniciado todavía, no puede ser tachada de retroactiva.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rj/.

01/19/34
45062



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- El artículo quinientos cuarenticinco del código de procedimiento civil queda reformado así:

"Artículo 545.- Tiene fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente ó en época fija; así como las segundas ó ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera.

PARRAFO.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos ^{que} conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello".

ART. 2.- Las copias de sentencias y actos notariales expedidas con anterioridad a esta ley y cuya ejecución no se haya iniciado todavía, quedan investidas de

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: LEY QUE REFORMA EL ART. 545 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-

PAGINA No. 2.-

fuerza ejecutoria de pleno derecho y sin ninguna otra formalidad, aunque la fórmula ejecutoria no haya sido redactada de acuerdo con el artículo veinticinco de la ley de organización judicial.

ART. 3.- Quedan derogados el artículo treintiseis de la ley del notariado y el veinticinco de la ley de organización judicial.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Marzo del año mil novecientos treinticuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

Dr. Manuel E. Príncipe
SECRETARIOS: *[Signature]*
PRESIDENTE: *[Signature]*

NR/

14 LEGISLATURA *Ord. de 1934*
REGISTRADA AL No. *1876*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Sal

y consta de.....

hojas escritas en máquina, á razón de dos

espectos interlineares.
Santo Domingo, C... de *1934*

M. J. Amador

Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- El artículo quinientos cuarenticinco del código de procedimiento civil queda reformado así:

"Artículo 545.- Tiene fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. .

Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello".

Artículo 2.- Las copias de sentencias y actos notariales expedidas con anterioridad a esta ley y cuya ejecución no se haya iniciado todavía, quedan investidas de fuerza ejecutoria de pleno derecho y sin ninguna otra formalidad, aunque la fórmula ejecutoria no haya sido redactada de acuerdo con el artículo veinticinco de la ley de organización judicial.

Artículo 3.- Quedan derogados el artículo treintiseis de la ley del notariado y el veinticinco de la ley de organización judicial.

DADA, etc. etc.,

rrj/.